

Prisión preventiva de adolescentes: *ultima ratio*
y máxima brevedad. Comentario a un fallo
de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay*

Preventive detention of adolescents: *ultima ratio*
and maximum brevity. Commentary on a ruling
of the supreme court of justice of Paraguay

Violeta GONZÁLEZ VALDEZ**

RESUMEN: La prisión preventiva, como medida coercitiva procesal, constituye la injerencia más grave a un derecho fundamental; en ese sentido, los principios de excepcionalidad y proporcionalidad son fundamentos del límite en la pena mínima como su duración máxima. Con este marco, se analiza un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay que rechaza un habeas corpus interpuesto por la defensa de un adolescente en prisión preventiva con exceso de su duración máxima correspondiente a la pena mínima del hecho punible calificado. Al efecto, se revisan los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH sobre la libertad personal del adolescente confrontando la sentencia comentada con el principio de especialidad, el *corpus*

* Acuerdo y Sentencia N°155 del 18 de mayo de 2023. Consultar: <<https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>>

** Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica «Nuestra Señora de la Asunción» donde se desempeña como Docente Investigadora, Profesora de los Programas de Maestría y Doctorado y de la cátedra Derecho Penal Juvenil en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas. Investigadora Científica categorizada en el Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Contacto: <violeta.gonzalez@uc.edu.py> ORCID ID: <<https://orcid.org/0009-0006-2459-4749>> Fecha de recepción: 23/02/24. Fecha de aprobación: 10/08/24

juris internacional, la posición de garante del Estado, el interés superior del adolescente como principio de interpretación y la justificación de la prisión preventiva en su máxima brevedad y *ultima ratio*.

PALABRAS CLAVE: justicia penal juvenil; adolescente infractor; prisión preventiva; principios rectores; habeas corpus.

ABSTRACT: Preventive detention, as a procedural coercive measure, constitutes the most severe interference with a fundamental right; in this sense, the principles of exceptionality and proportionality are the foundations of the limit on the minimum penalty as well as its maximum duration. Within this framework, we analyze a ruling from the Supreme Court of Justice of Paraguay that rejects a habeas corpus petition filed by the defense of a juvenile in preventive detention exceeding its maximum duration corresponding to the minimum penalty of the charged offense. In this regard, the jurisprudential criteria of the Inter-American Court of Human Rights regarding the personal freedom of adolescents are reviewed, juxtaposing the discussed sentence with the principle of specialty, international corpus juris, the state's position as a guarantor, the superior interest of the adolescent as an interpretative principle, and the justification of preventive detention in its utmost brevity and last resort.

KEYWORDS: juvenile criminal justice; adolescent offender; preventive prison; guiding principles; habeas corpus.

I. MARCO CONTEXTUAL

La Constitución de 1992 de la República del Paraguay reconoce los principios que fundamentan la garantía del debido proceso, en consonancia con los instrumentos internacionales aprobados y ratificados como el Pacto de San José de Costa Rica –Ley Núm. 1/89– y la Convención sobre los Derechos del Niño –Ley Núm. 57/90–. En el orden legal, el Código de la Niñez y la Adolescencia –Ley Núm. 1680/01– como cuerpo normativo específico, y el Código Procesal Penal –Ley N°1286/98– en carácter supletorio, regulan el procedimiento sobre infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes.

El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y su limitación temporal están consagrados en la Constitución, y el mecanismo para efectivizarlos se halla en las normas legales; no obstante, se encuentran aún criterios jurisprudenciales que atentan contra la privación preventiva de *ultima ratio* y máxima brevedad del sistema penal juvenil.

En el caso analizado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia N°155 del 18 de mayo de 2023 resolvió rechazar el habeas corpus interpuesto por la Defensa Pública en lo Penal de la Adolescencia de Capiatá ante el exceso de la duración máxima de la prisión preventiva correspondiente a la pena mínima.

La constelación de decisiones al respecto parte del A.I. N°75 del 18 de febrero del 2021 del Juzgado que ordenó la prisión preventiva del adolescente. Por A.I. N°342 del 17 de noviembre del 2021, el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central dispuso tener por compurgada la pena mínima de prisión preventiva que pesa sobre el mismo. Y, posteriormente, el Tribunal de Sentencia N°6 de Luque por S.D. N°55 del 21 de febrero del 2023 lo condenó a la medida privativa de libertad de 5 (cinco) años y revocó las

medidas provisionales impuestas al acusado, decretando la prisión preventiva hasta que quede firme la sentencia condenatoria.

II. EXCEPCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD COMO FUNDAMENTOS DEL LÍMITE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA MÍNIMA

Las medidas de coerción del proceso penal siempre están unidas a una intromisión en un derecho fundamental. En particular, la prisión preventiva constituye la injerencia más grave a la libertad individual¹.

Este instituto –intrínsecamente– genera tensiones con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Ante su inevitable utilización, a los efectos de la realización del proceso y la aplicación de la pena, es imperioso asegurar el estricto respeto a todos los principios que rigen su imposición como medida cautelar.

En ese sentido, excepcionalidad y proporcionalidad en el ámbito de la justicia penal juvenil adquieren singular relevancia. Y, como manifestación de estos principios, se erige la limitación de la duración máxima de la prisión preventiva en la expectativa penal mínima prevista legalmente para el hecho punible investigado, en un intento de que los costos a la inocencia y la libertad del imputado sean proporcionales al potencial resultado del proceso.

De esta manera, se pretende evitar que la privación de libertad durante el proceso, por su prolongación superior a la pena que se espera en caso de condena, opere en la práctica como una pena anticipada, esto es, una forma de realización directa del Derecho Penal².

¹ ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, trad. de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 250.

² Desde esta perspectiva “primero se castiga y después se procesa, o, mejor, se castiga procesando”. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantis-*

El marco normativo que determina esta limitación temporal está constituido por la propia Constitución, que preceptúa: “La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo” –Art. 19–; y está regulada también en el Código Procesal Penal entre las normas generales de las medidas cautelares: “Proporcionalidad de la privación de libertad. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho en la ley” –Art. 236–, y las referidas específicamente a las medidas cautelares de carácter personal: “Revocación de la prisión preventiva. La prisión preventiva será revocada: [...] 2. Cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista [...] 4. Cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada” –Art. 252 Incs. 2 y 4–; aplicables en carácter supletorio en virtud del Art. 193 del Código de la Niñez y la Adolescencia³.

Las precedentes disposiciones normativas imponen un límite temporal claro, preciso e improrrogable, a los efectos de garantizar el carácter excepcional y proporcional de la privación preventiva de libertad.

Constituye una paradoja que aún exista renuencia en conceder la revocación de la prisión preventiva ante la causal analizada, sobre el exceso de su duración legal, cuando en el anterior proceso inquisitivo la “libertad por compurgación de pena mínima” se erigía en una “salida” procesal perversa que proporcionaba aquel inicuo sistema⁴.

mo penal, trad. de Perfecto Ibáñez *et al.*, Madrid, Editorial Trotta, 2000, p. 776.

³ CNA. Art. 193. [...] El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

⁴ GONZÁLEZ VALDEZ, Violeta, *Justicia Penal Juvenil*, Asunción, La Ley Thomson Reuters, 2011, p. 196.

Actualmente, se niegan planteamientos de esta naturaleza invocando peligro de fuga o falta de contención familiar del adolescente, sin embargo, este término y la imposibilidad de rebasarlo, están determinados por la misma Constitución; incluso, se vulnera el principio de reprochabilidad cuando para evadir tales peticiones se aceleran los medios conclusivos. En efecto, muchas veces, los adolescentes son puestos en libertad, dándose por comprugada la condena en un procedimiento abreviado por el tiempo cumplido en prisión preventiva, sin discutir siquiera la comprobación de su culpabilidad.

Con esta actitud no se asume la responsabilidad de la mora judicial, e injustamente se trasladan sus efectos al adolescente.

Luigi Ferrajoli describe con exactitud los abusos de la prisión preventiva en la práctica judicial como pena anticipada y coerción inquisitiva. Refiere que, por una parte, cada prolongación de los términos ha provocado la expansión de las diligencias; por otra, el desarrollo de la prisión preventiva como medio de administración ordinaria de la justicia ha hecho frente a las siempre crecientes disfunciones producidas por la elefantiasis de los concretos procesos. “Se produce, en suma, una especie de espiral, conforme a la cual las prácticas perversas, alimentadas por la naturaleza de la institución, exigieron nuevas perversiones”⁵. Concluye que han entrado en crisis todos los clásicos principios de legitimación: taxatividad y, con él, la certeza del Derecho Penal y el nexo entre pena y delito; lesividad y proporcionalidad; y el papel del proceso como instrumento para la comprobación empírica de los hechos acontecidos, y no para la penalización preventiva, entonces “la eficacia misma de la máquina judicial, atascada por una infinidad de procedimientos cargados de papeles y de costes, cuyo único efecto es el de ofuscar en el sentido común la frontera entre lo lícito y lo ilícito”⁶.

⁵ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, pp. 775 y ss.

⁶ FERRAJOLI, Luigi, *El paradigma garantista. Filosofía crítica del Derecho Penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2018, p. 202.

III. *HABEAS CORPUS* COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

El *habeas corpus* está reconocido como una garantía constitucional para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución⁷, y reglamentado por ley⁸.

La sanción mínima, privativa de libertad, prevista para un adolescente es de 6 meses, conforme lo dispone imperativamente el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia⁹, con lo cual

⁷ CN. Art. 133. Del *habeas corpus*. Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente [...] El *habeas corpus* podrá ser: [...] 2. Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el juez se constituirá en el sitio en el que se halle reclusa la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

⁸ Ley 1500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del *habeas corpus*”. Art. 19. Procedencia. Procederá el *habeas corpus* reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona. Art. 26. Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a esta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el *habeas corpus* reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia [...]

⁹ CNA. Art. 207. De la duración de la medida privativa libertad. La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de

la duración de la prisión, por imperio constitucional y legal, no puede superar este plazo. En la causa donde ha recaído el fallo analizado, este plazo ha sido más que duplicado, razón por la cual la defensa pública ha interpuesto un habeas corpus ante la Sala Penal de la CSJ.

El voto preopinante y mayoritario de la resolución se fundamenta así:

La petición formulada deviene improcedente. En el caso que nos ocupa no se puede considerar que la privación de libertad que soporta el procesado sea ilegítima o arbitraria, dado que en la causa que se le sigue, claramente conforme a las constancias agregadas (copias de las resoluciones e informes de los juzgados) la misma encuentra su origen en una orden de autoridad competente [...].

El habeas corpus reparador, ante el exceso de la duración de la prisión preventiva más allá de la pena mínima, ha sido objeto de debate en la doctrina nacional en el marco del ordenamiento positivo paraguayo.

El constitucionalista Juan Carlos Mendonça afirma que “el habeas corpus, tal como ha sido concebido en nuestra Constitución, tiene características que hacen difícil encontrar en la legislación comparada una consagración más amplia y acabada de la garantía”¹⁰.

El eje de la discusión se centra, pues, en determinar la potestad de la Sala Penal del máximo tribunal para valorar la ilegalidad

cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común [...]

¹⁰ MENDONÇA BONNET, Juan Carlos, “La garantía del habeas corpus”, en *Garantías Constitucionales*, Asunción, Corte Suprema de Justicia. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, 2004, p. 42.

de una privación preventiva de libertad cuando esta ha sido resuelta por orden escrita de autoridad judicial.

Una hermenéutica de la normativa constitucional “para darle sentido jurídico a la norma y coherencia al sistema” efectúa el autor citado. “Remitir los antecedentes a quien dispuso la detención debe entenderse como una manera de informar al juez cuyo acto se impugna, que tal cosa está ocurriendo y que su resolución podría ser revocada”. Y seguidamente manifiesta lamentar profundamente la reglamentación legal en grave detrimento de la garantía que, según el propio texto constitucional, está dada para reparar el acto ilegítimo cometido por cualquier agente público o privado y, en ese sentido, sostiene disentir con aquella tesis formalista que concibe al *habeas corpus* ajeno a la cuestión de fondo:

Resulta obvio que la mera comprobación de que la orden fue dictada por autoridad competente, no garantiza que dicha orden esté conforme a las reglas y normas constitucionales [...] porque el órgano jurisdiccional habría de estar exento de atentar de manera ilegítima contra el derecho a la libertad o la integridad física, psíquica o moral de las personas; que son los derechos protegidos por el *habeas corpus* en nuestro sistema constitucional. Es más, si algún órgano corre el riesgo permanente, por la índole de sus mismas funciones, de violar estos derechos es, precisamente, el Poder Judicial [...] por lo que negarse a analizar la cuestión de fondo, partiendo del supuesto –errado– de que los organismos judiciales no se equivocan y que no violan la Constitución, resulta finalmente en una denegación de justicia¹¹.

La resolución comentada considera que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del estudio de la garantía constitucional de *habeas corpus*, “no se constituye en una instancia de control de las decisiones asumidas por los órganos judiciales inferiores”. Explica esta posición el considerando:

¹¹ *Ibidem*, pp. 46-50.

La garantía constitucional en análisis no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un medio de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por los jueces naturales.

Y resuelve el rechazo de la garantía:

[El habeas corpus] no resulta idóneo para alterar las resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas procedimentales en esta etapa del proceso, por lo que se presenta inoportuno atendiendo a que no existe ilegalidad en la privación de libertad del encausado, ello sustentado en la clara disposición transcrita al respecto. Conforme con los argumentos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos por el Art. 133 Inc. 2 de la Constitución Nacional y los Arts. 19 y 26 de la Ley N°1500/1999, corresponde rechazar el habeas corpus [...]

En otros términos, el criterio jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –construido actualmente como jurisprudencia tanto para justiciables adultos como adolescentes¹²– considera la improcedencia de la garantía constitucional del *habeas corpus* ante una privación de libertad impuesta por orden escrita de autoridad competente.

A este respecto, precisamente, con abierta preocupación advierte el jurista Julio Maier, “la garantía puede quedar convertida en mera ilusión, no bien se afirme que el *habeas corpus* solo pretende examinar la existencia de la orden escrita y la competencia de la autoridad que la dictó”¹³.

¹² En concordancia: A.S. N°2 del 19 de enero de 2024. A.S. N°134 del 5 de mayo de 2023. A.S. N°536 del 1 de junio de 2021. A.S. N°534 del 1 de junio de 2021. A.S. N°69 del 25 de enero de 2021.

¹³ MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2002, p. 512.

Lamentablemente es voto minoritario en disidencia, la posición que asume la finalidad constitucional del *habeas corpus* para disponer la libertad en el caso de su privación ilegal, y defiende que para cumplirla “la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene la potestad de revisar los fallos dictados por magistrados de instancias inferiores” con lo cual “no se estaría extrayendo la competencia del juez natural de la causa, sino que simplemente cumpliendo con lo establecido en la norma constitucional”.

La buena doctrina enseña que la aplicación de las garantías constitucionales debe liberarse de todo formalismo y que esas garantías tienen que estar al servicio de la persona y no de solemnidades inútiles. La idea que subyace es la de que los derechos constitucionales deben ser protegidos de manera amplísima y sin otras limitaciones que las contenidas en la misma Constitución¹⁴.

De hecho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en lo atinente al derecho a la libertad personal– preceptúa expresamente la no restricción del derecho de toda persona a recurrir a la justicia ante la ilegalidad de su privación: “Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona” –Art. 7–.

En el presente caso, la prisión preventiva del adolescente ha superado más del doble de su duración legal. Este tiempo transcurrido, y su cómputo a partir de las constancias de autos, se erige por sí solo de manera tajante y contundente en la inconstitucionalidad e ilegalidad de su privación de libertad. Así también se ha entendido y manifestado a través del voto disidente:

A los efectos de analizar la ilegalidad de la prisión preventiva denunciada por el peticionante, en este caso en concreto tan solo se debe verificar el tiempo en que el menor infractor estuvo con prisión preventiva, teniendo en cuenta el límite temporal dispuesto en el CNA, que es la normativa legal de referencia, por un lado, por el principio de especialidad y, por otro lado, por ser la norma cro-

¹⁴ MENDONÇA BONNET, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 51.

nológicamente posterior vigente. Se comprueba que, a la fecha, el adolescente se encuentra privado de libertad hace 1 año y 13 días y, en consecuencia, excede el tiempo mínimo de 6 meses, considerando que aún no cuenta con una sentencia definitiva. Por lo expuesto la prisión preventiva que recae sobre el adolescente se ha tornado ilegal por haber sobrepasado el límite temporal dispuesto en la normativa legal. En conclusión, corresponde hacer lugar a la garantía constitucional planteada.

La libertad es un derecho humano y fundamental reconocido en la Constitución, cuando su privación deviene ilegal e inconstitucional, el *habeas corpus* es la garantía prevista constitucionalmente para repararla y hacerla efectiva.

IV. LIBERTAD PERSONAL DEL ADOLESCENTE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

La relevancia de comentar el fallo analizado radica no solo en resaltar los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva sino, además, dimensionar cómo su vulneración en procesos penales de adolescentes puede llegar a significar la vulneración de otros principios de la justicia penal juvenil.

Al efecto, se revisa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares elaborados en torno a la libertad personal del adolescente infractor.

A) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Sobre el principio de especialidad, que debe regir tanto a nivel jurisdiccional como normativo, ha sostenido la Corte IDH:

[L]a Corte estima que la privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad

sus causas y condiciones, así como de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad, con el objetivo de articular una “justicia separada” para adolescentes, que sea claramente diferenciada del sistema de justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional¹⁵.

A este respecto, lo más alarmante de la sentencia –objeto de comentario– resulta su prescindencia absoluta de la normativa específica que rige en los procesos penales de adolescentes. Ciertamente, en ningún punto de los argumentos que han servido de basamento a la decisión se menciona siquiera la condición de adolescente del justiciable¹⁶.

B) *CORPUS JURIS* INTERNACIONAL

Al no mencionarse su condición de adolescente, tampoco se ha aplicado el *corpus juris* internacional o conjunto de normas que garantizan sus derechos y que debe regir en los procesos penales, lo cual constituye un estándar interamericano, seguido específicamente en el marco del ordenamiento positivo paraguayo:

Esta Corte analizará el presente caso [...] a la luz de las obligaciones adicionales que el Art. 19 de la Convención Americana impone al Estado. Para fijar el contenido y alcances, tomará en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Paraguay el 25 de septiembre de 1990 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y del

¹⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 163.

¹⁶ Su condición de adolescente y las normas aplicables en ese sentido solo son invocadas en el voto minoritario disidente.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por el Paraguay el 3 de junio de 1997 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar¹⁷.

Una disposición trascendental del *corpus iuris* internacional constituye el Art. 37 Inc. b de la Convención sobre los Derechos del Niño, que declara que los Estados Partes velarán por que: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”.

C) POSICIÓN DE GARANTE DEL ESTADO

Y se acentúa la gravedad de la decisión analizada, atendiendo a la posición de garante del Estado conforme al criterio de la Corte IDH en su jurisprudencia, asumido en ese sentido en el citado emblemático Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay que, específicamente sobre los adolescentes privados de libertad, sostiene: “[El Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”¹⁸.

¹⁷ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1124, párr. 148.

¹⁸ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 1124, párr. 160. En concordancia: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 177.

D) INTERÉS SUPERIOR COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN

El interés superior del niño es un principio de interpretación de las normas de cualquier procedimiento en el cual esté involucrado, incluso en el ámbito penal, e irradia efectos en la interpretación de todos los derechos, por lo cual no puede deslindarse del derecho a la libertad personal del adolescente. Es más, este principio interpretativo obliga a garantizar la máxima satisfacción de los derechos y, en contrapartida, asegurar su mínima restricción. Así lo declara la Corte IDH: “La Corte ha sostenido respecto de casos donde menores de edad se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños”¹⁹

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad²⁰.

La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados²¹.

A partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfac-

¹⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 161.

²⁰ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

²¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

ción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos²².

E) *ULTIMA RATIO* Y MÁXIMA BREVEDAD

La Corte IDH reafirma la *ultima ratio* y la máxima brevedad de la privación preventiva de libertad de adolescentes:

Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1. de *ultima ratio* y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b. de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto²³.

Cuando un adolescente se encuentra en prisión preventiva y su duración excede la pena mínima prevista para el hecho punible calificado en el proceso, ya no existen motivos legales que autoricen su continuidad, por lo cual se halla ilegal e inconstitucionalmente privado de libertad.

²² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 143.

²³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 162.

Ante el exceso de sus límites constitucionales y legales, la privación de libertad se torna ilegítima y arbitraria. La garantía prevista en la Constitución para repararla constituye el *habeas corpus*.

Considerar no revisables las decisiones judiciales de privación de libertad a través del *habeas corpus*, implica una restricción de esta garantía –que no puede efectuarse según los instrumentos internacionales–. Determinar no justiciables esas resoluciones denota, en suma, la desnaturalización de la garantía del *habeas corpus* de su esencia primigenia, constitucional e internacional; y significa la denegación de una protección jurídica efectiva contra la injerencia a un derecho fundamental.

Se concluye afirmando que solo podrá construirse un sistema de responsabilidad penal juvenil si en el juzgamiento de adolescentes se respeta el principio de especialidad tanto jurisdiccional como normativo, se aplica el *corpus juris* internacional, se asume la posición de garante del Estado y se utiliza su interés superior como principio de interpretación.

Finalmente, la prisión preventiva de adolescentes solo está justificada con sus fundamentos y principios rectores como medida cautelar, lo cual supone en el sistema penal juvenil la concreción más ostensible de su *ultima ratio*.

